

# **LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA EXIGENCIA AL PENALMENTE CONDENADO DE LOS GASTOS DE LA ATENCIÓN SANITARIA PÚBLICA PRESTADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO**

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)<sup>1</sup>

La condena derivada de la comisión de un delito implica, además de la imposición de una pena, medidas de seguridad y consecuencias accesorias, la posibilidad de que el responsable de los hechos también haya de satisfacer civilmente a la víctima el perjuicio ocasionado, a través de indemnización, reparación o restitución, conforme los artículos 109 y 110 del Código Penal.

No obstante, junto con el resarcimiento civil al directamente perjudicado por los hechos (ya se encuentre personado como acusación particular o sea el Ministerio Fiscal quien, con el ejercicio de la acción penal y civil derivada del delito, vele por los bienes jurídicos del ofendido) existe la posibilidad de que el condenado penalmente también tenga que resarcir, como consecuencia del delito, a terceros no perjudicados directamente por los hechos, pero cuya intervención en el curso de atención a la víctima directa conlleva, con arreglo a la ley, que hayan de ser también indemnizados.

En el caso concreto de la Comunidad de Madrid, dicha situación procesal acontece cuando ha tenido lugar una atención pública por parte del Servicio Madrileño de Salud a la víctima de un delito, y puede ser exigida la indemnización correspondiente por el importe en el que se cuantifique dicha asistencia sanitaria, siempre que ésta se preste 1º) en un centro público sanitario de la Comunidad de Madrid y 2º) sea consecuencia de una atención clínica sobre la víctima directa de los hechos delictivos.

Nada obsta a esta posibilidad el que los hechos sean objeto de instrucción y enjuiciamiento en órganos jurisdiccionales no pertenecientes a los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, siempre y cuando, como se ha referido, la asistencia se preste a la víctima en un centro sanitario madrileño. No es infrecuente que los Juzgados realicen

---

<sup>1</sup> En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

ofrecimiento de acciones a la Comunidad de Madrid atendiendo a su condición jurídica de actor civil derivada de esta situación.

La normativa que habilita específicamente el ejercicio de esta modalidad de acción civil *ex delicto* al efecto de recuperar el importe de la asistencia sanitaria prestada, debiendo ser pagado por el condenado, principia en el artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que señala:

*“Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del servicio de salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.*

*A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados”.*

Consecuentemente, la disposición adicional 10ª del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone:

*“No tendrán la naturaleza de recursos de la Seguridad Social los que resulten de las siguientes atenciones, prestaciones o servicios:*

- 1. Los ingresos a los que se refieren los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, procedentes de la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud, en gestión directa a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como en los supuestos de seguros obligatorios privados y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago”.*

Y finalmente, el artículo 2.7 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, establece que:

*“Conforme a lo señalado en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, en la disposición adicional 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, de acuerdo con lo especificado en el anexo IX.*

*Procederá asimismo la reclamación del importe de los servicios a los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios de salud, admitidos como pacientes privados, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Sanidad”.*

En el anexo IX citado, bajo la rúbrica de «Asistencia sanitaria cuyo importe ha de reclamarse a los terceros obligados al pago», se señala:

*“Conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, en la disposición adicional 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el artículo 2.7 del presente Real Decreto y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios públicos de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, incluido el transporte sanitario, la atención de urgencia, la atención especializada, la atención primaria, la prestación farmacéutica, la prestación ortoprotésica, las prestaciones con productos dietéticos y la rehabilitación, en los siguientes supuestos:*

*7.c) Cualquier otro supuesto en que, en virtud de normas legales o reglamentarias, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes”.*

En definitiva: se contempla en el ordenamiento jurídico el supuesto legal habilitante para que la Comunidad de Madrid exija, en el marco del proceso penal, el pago al condenado por el delito de la suma en la que se cuantifique la atención sanitaria prestada a la víctima directa de los hechos, en concepto de indemnización y como responsabilidad civil derivada del delito. A tal fin, desde la normativa especial mencionada, con remisión a la norma general dispuesta en el Código Penal, el Letrado de la Comunidad de Madrid, asumiendo una posición activa en el procedimiento, con informe previo de ejercicio de acciones y orden así encomendándolo, atendiendo al ofrecimiento de acciones que verifique el Juzgado, podrá personarse en calidad de actor civil solicitando el abono por parte del condenado del importe en el que se cuantifique la atención prestada en los centros del Servicio Madrileño de Salud a la víctima del delito, o bien, podrá directamente el órgano gestor remitir al Juzgado el presupuesto en el que conste la cuantificación del servicio público sanitario para que sea reclamado por el Ministerio Fiscal, evitando con ello, en el caso de tratarse de escasa cuantía, una descompensación económica para la Administración Pública derivada de los costes de la propia personación procesal o de la insolvencia del condenado.

La posibilidad de reclamar del condenado penalmente otros costes de diferente naturaleza que se puedan causar a terceros, y en particular a la Comunidad de Madrid, por la prestación de diversos servicios públicos –distintos de los sanitarios- que hayan de activarse como consecuencia de la perpetración del delito exigirá la correspondiente y específica habilitación legal, para hacer efectiva la extensión del concepto de indemnización penal a esa materia, toda vez que la normativa aplicable se circunscribe a los gastos de naturaleza sanitaria.

Noviembre de 2023.